Ref. Demanda de REPARACIÓN DIRECTA de NELLY ESTER CASTRO DE PUPO Vs MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR e INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE VALLEDUPAR. - RADICADO 20-001-23-33-000-2021-00302-00

Juan Carlos Zuleta Cuello < juankzuleta@hotmail.com>

Mar 26/04/2022 11:19 AM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar < sqtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jailer perez garcia <jailerp0311@hotmail.com>



FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

Código: FT-GD-02

Fecha: 03/12/2020

Versión: 4.0

Pág: 1

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR (Cesar).

E. S. D.

Ref. Demanda de REPARACIÓN DIRECTA de NELLY ESTER CASTRO DE PUPO VS MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR e INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2021-00302-00

JAILER PÉREZ GARCÍA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7.573.394 de VALLEDUPAR, actuando en nombre y representación legal del INSTITUTO DE DEPORTE, RECREACIÓN Y ACTIVIDAD FISICA INDER - VALLEDUPAR, debidamente facultado según Decreto No. 000103, del 03 de FEBRERO de 2020, EMITIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por medio del siguiente escrito manifiesto a ustedes, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JUAN CARLOS ZULETA CUELLO, igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la CC. No. 77.187.009 de Valledupar, y portador de la TP. No. 124605 del C. S.* de la J., quien en estos momento funge como Jefe del Área Jurídica del INDER - VALLEDUPAR, quien dentro de sus funciones tiene las de llevar las defensas judiciales de la institución, para que el mismo lleve hasta su culminación la defensa técnica del proceso de la referencia, quedando ampliamente facultado para contestar demanda, presentar las excepciones correspondientes, solicitar pruebas e interponer los respectivos recursos propios de este proceso.

Así mismo mí apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, recibir, reasumir y las demás facultades conferidas por la Ley.

Sírvase por lo tanto señores Tribunal Administrativo de Cesar, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Magistrado,

Atentamente,

CO. No. 7.573.394 de VALLEDUPAR

CEPTO

JUAN CARLOS ZULETA CUELLO

C. No. 77.187.009 DE VALLEDUPAR TP. No. 124605 DEL C. S. de la J. MARIBEL II



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10113494

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: JAILER PEREZ GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7573394, presentó el documento dirigido a QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.





23z7v2p1e1zx 26/04/2022 - 08:43:35



---- Firma autógrafa ----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co SNúmero Único de Transacción: 23z7v2p1e1zx

con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s).





Código: FT-GD-02 Fecha: 03/12/2020

Versión: 4.0

Pág: 1

FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

Señores: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR (Cesar).

E. S. D.

Ref. Demanda de REPARACIÓN DIRECTA de NELLY ESTER CASTRO DE PUPO VS MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR e INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2021-00302-00

JUAN CARLOS ZULETA CUELLO, persona mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la CC. No. 77.187.009 de Valledupar, y portador de la TP. No. 124605 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR INDUPAL, entidad representada legalmente por el Dr. JAILER PÉREZ GARCÍA, persona mayor de edad y de esta vecindad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.573.394 de VALLEDUPAR, de quien he recibido poder amplio y sufriente para contestar la demanda de la referencia y llevar la defensa de este proceso hasta su culminación, por medio del siguiente escrito, quiero referirme a los hechos de la misma de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

- 1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Lo anterior por cuanto se pretende por parte de la accionante, que se repare un daño por la aparente ocupación de un predio en el barrio GALAN de la ciudad de Valledupar, que aseguran ellos ser de su propiedad, y la prueba con la que pretenden demostrar el daño, es una escritura pública de un predio de mayor extensión, el cual no clarifica, ni identifica de manera detallada, si el mismo corresponde al predio donde se ejecutó la obra civil del parque del barrio galán de esta municipalidad, obra que se llevó a cabo a través de licitación pública y recibida a satisfacción por la comunidad y la misma fue ejecutada por este Instituto. Por demás es evidente el desconocimiento de la verdad material del bien, que tiene la parte actora pues en esencia, las pruebas aportadas con el escrito de demanda NO muestran la verdad para determinar si el bien objeto de la Litis, es de propiedad de la demandante. El hecho de aportar una escritura pública de mayor extensión, no significa que donde se ejecutó la obra civil, pertenezca o se encuentre dentro de este globo.
- 2. Me opongo a la prosperidad de la misma en su totalidad. Lo anterior por cuanto al no estar claro las coordenadas de la ubicación del predio que señala la parte actora, es imposible acceder a reparar un daño, sin tener la certeza de la pertenencia de la propiedad, debido a que la obra se ejecuta por parte de esta institución, toda vez que la alcaldía de Valledupar, aporta una documentación que demuestra la propiedad del mismo, documento expedido y registrado de manera legal por la Oficina de Instrumento Público de la ciudad de Valledupar, lo que nos demostró que el área de terreno donde se ejecuta la obra civil del parque barrio galán de esta municipalidad, es de propiedad del municipio de Valledupar, situación tan clara, que lo primero que exigió col deportes hoy Ministerio del Deporte para llevar a cabo el convenio correspondiente, fue el saneamiento del predio y la propiedad y la demostración de la propiedad del mismo, para girar los recursos con los que se ejecutó la obra civil.



Código: FT-GD-02

Fecha: 03/12/2020

Versión: 4.0

Pág: 1

FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

RESPECTO A LOS HECHOS:

HECHO 1: Es cierto.

HECHO 2: Es cierto.

HECHO 3: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso. No obstante, INDUPAL, hoy INDER — Valledupar, ejecuta la obra civil, toda vez que recibe una documentación que demuestra la propiedad del predio en discusión, por parte de la alcaldía de Valledupar, más exactamente un certificado de libertad y tradición, donde se constata que la propiedad del inmueble está en cabeza del municipio de Valledupar, motivo por los cuales se lleva a cabo la obra civil.

HECHO 4: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 5: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 6: Parcialmente cierto, el instituto de deportes si ejecutó la obra civil en base a la documentación aportada por la alcaldía, lo que no es cierto es que la propiedad sea de la parte actora, de todas maneras no acogemos a lo que se demuestre probatoriamente en el proceso.

HECHO 7: Es cierto.

HECHO 8: Es cierto.

HECHO 9: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 10: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 11: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 12: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

Hecho 13: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 14: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 15: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 16: ES cierto.

HECHO 17: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 18: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 19: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 20: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 21: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 22: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 23: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 24: Es cierto.

HECHO 25: Es cierto.



Código: FT-GD-02

Fecha: 03/12/2020

Versión: 4.0

Pág: 1

FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

HECHO 26: No nos consta.

HECHO 27: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 28: No nos consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO 29: Es cierto.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debe señalarse que en la presente demanda, ni sus hechos, ni sus pretensiones, ni mucho menos las pruebas; tienen relación con una pretendida reparación de perjuicios por una acción u omisión de la administración, bajo cualquiera de los títulos de imputación consagrados en el ordenamiento sustancial de lo contencioso administrativo. La incoherencia consiste que en primera instancia se tenía que atacar por parte de la demandante, el acto administrativo que acredita la propiedad del predio objeto de esta Litis, ya que de todas maneras hay un título traslaticio de dominio robustecido de legalidad, el cual acredita que la propiedad del terreno está en cabeza del municipio y no de un particular, punto de partida por el cual se inicia el contrato de obra civil, que al visualizar la titularidad del mismo, sujeta a un registro otorgado legalmente por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, se aprueba por Coldeportes, el convenio que aprueba los recursos para ejecutar la obra civil. Ahora bien, hecha la salvedad anterior, se procede a abordar uno por uno los fundamentos esgrimidos por la parte actora:

1. Aplicabilidad del artículo 90 constitucional: Es improcedente para el caso en concreto. Los presupuestos para la aplicación de la cláusula general de responsabilidad del estado debe respetar unos elementos básicos para su configuración, siendo estos: i) acción u omisión; ii) nexo de causalidad; iii) daño antijurídico.

A pesar de lo extenso de la sustentación académica que hace el apoderado de la parte demandante, lo cierto es que a la hora de hacer la adecuación del fundamento de derecho a la situación fáctica incurre en error por cuanto el actuar de este instituto, siempre estuvo amparado en un procedimiento administrativo que se encuadra dentro de los parámetros de la ley, además se ha soportado en pruebas que desde el comienzo se ha manifestado que el predio del que se pretende la reparación, es de propiedad del municipio, toda vez que existe una resolución expedida por la alcaldía municipal de Valledupar, aportada por la parte actora y un registro expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, que acreditan la propiedad del mismo, motivo por los cuales INDUPAL hoy INDER - Valledupar, al ver que todo se encontraba dentro del ordenamiento legal y el predio estaba saneado, le da inicio a la obra civil del parque del Barrio GALAN de esta ciudad. i) El predio que se alega por la parte actora, corresponde a una extensión mayor que no clarifica si cubre o hace parte del mismo predio o porción de terreno en el cual se realizó la obra civil del parque GALAN de esta ciudad, o por el contrario si se llegara a demostrar que si hace parte de este predio de mayor extensión, podría corresponder a un área de cesión que por ley tendría que otorgársele al municipio, de todas maneras nos encontramos frente a dos títulos legalmente constituidos y que acreditan una propiedad, pero en este caso, el titulo más exacto y preciso, es el expedido por la Alcaldía de Valledupar, que mientras no sea declarado nulo, goza de una presunción de legalidad. ii) El bien que aporta la alcaldía, es un inmueble que se declara baldío, por medio de una resolución que se registra en la Oficina de Instrumentos públicos dela ciudad de Valledupar, presumiendo que si esta entidad realiza esa anotación, es porque dicha extensión de tierra no acreditaba titularidad alguna, de igual manera INDUPAL, solo recibe esta documentación y la institución no es la competente para investigar si hubo alguna irregularidad en los procesos administrativos que acreditaron la titularidad del inmueble, nosotros solo nos dedicamos a



Código: FT-GD-02

Fecha: 03/12/2020

Versión: 4.0

Pág: 1

FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

desarrollar el proyecto y al visualizar un documento que está totalmente revestido del principio de legalidad, se le aporta a Coldeportes, se firma el convenio y se ejecuta la obra civil sin oposición alguna. iii) Las pruebas en ningún caso demuestran ni falla en el servicio, ni perjuicio sufrido, ni nexo de causalidad... En síntesis, no existe lugar a responsabilidad patrimonial del Instituto de Deportes hoy INDER – Valledupar, por los cargos endilgados en el escrito de demanda.

2. Del derecho a la propiedad privada: Al hablar de la propiedad privada en cabeza de la demandante, hacen entender que el acervo fáctico y probatorio de la demanda demuestra que con la escritura aportada del predio de mayor extensión, sumariamente indica la titularidad del bien sobre el cual señalan tener la aludida propiedad. Para el caso en concreto, no es contundente la prueba aportada por la demandante, ya que una simple escritura pública No. 1432 de 1971 que indica una extensión de 62 hectáreas de terreno, no significa con veracidad que el predio objeto de la reparación, se encuentre dentro del predio de mayor extensión que indica la parte actora, debido a que no hay una coordenada concreta que demuestre lo pretendido y más cuando es una zona totalmente poblada, donde alrededor todo esta urbanizado y en el caso más remoto, hasta puede haber una prescripción adquisitiva de dominio por el trascurrir del tiempo, donde solo para la extraordinaria opera hoy día un término de diez años. Por otro lado, el procedimiento administrativo llevado a cabo en la alcaldía de Valledupar, por medio del cual se expide la resolución No. 2467 de 29 de septiembre de 2017, se reviste de legalidad, toda vez que no hubo violación al debido proceso aludido por la parte demandante, en ningún caso fue objeto de debate y fue publicada conforme lo estipula la norma, luego dicha resolución es llevada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y la misma es registrada, expidiendo el respectivo certificado de libertad y tradición correspondiente que acredita la propiedad del mísmo y que dicho predio no tenía registro anterior reconocido y hasta tanto no se demuestre lo contrario, este acto administrativo nació y sigue gozando de vida jurídica y amparado por el principio de legalidad, ya que este no es el procedimiento para atacar el mismo, hay un título legalmente constituido, que demuestra mejor derecho sobre el inmueble objeto de esta Litis, que el que quiere indicar la parte actora, quienes solo aporta una escritura de mayor extensión, la cual no demuestra ni siquiera sumariamente, que el terreno sobre el cual se construye el parque del barrio Galán de esta ciudad, sea de propiedad de la contraparte. El procedimiento adecuado para atacar la resolución anteriormente señalada, es un proceso de Nulidad Simple, porque mientras no se demuestre que el tírulo adolece de alguna ilegalidad, el mismo sigue vigente y tiene mejor derecho que la escritura de mayor extensión aportada por la contraparte, por lo tanto la alcaldía de Valledupar al recibir el registro de instrumentos públicos de esta ciudad a favor, le cede dicho predio a INDUPAL hoy INDER - Valledupar, para que ejecute la obra civil, procedimientos totalmente encuadrados dentro del ordenamiento jurídico vigente.

FRENTE A LAS PRUEBAS

La falta de coherencia entre las pruebas aportadas con la pretendida reparación directa. i) No se logra acreditar con la escritura No. 1432 de 1971 que indica una extensión de 62 hectáreas de terreno, la titularidad del derecho del predio objeto de esta reparación. ii) Tampoco se logra demostrar la violación del debido proceso que expide la resolución No. 2467 de 29 de septiembre de 2017, el cual mientras no se revoque o se anule por medio de un proceso que demuestre su ilegalidad, sigue amparado por el principio de legalidad y prima más el interés general que el particular, por lo tanto no habría afectación de ningún derecho sobre propiedad privada alguna. iii) Al tener un mejor derecho el municipio de Valledupar, por ser propietario de un terreno que era baldío y que la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar lo ratifica con el registro de la Resolución que así lo demuestra, se rompe el nexo de causalidad y, iv) Hay una ausencia de daño



Código: FT-GD-02

Fecha: 03/12/2020

Versión: 4.0

Pág: 1

FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

causado. Por lo anterior, es claro que para el caso en concreto el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización de daños y perjuicios es improcedente. Se deja constancia además, de que la parte actora en ningún momento logró enmarcar dentro de ninguno de los títulos aportados, que la Resolución No. 2467 de 29 de septiembre de 2017 y el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la reparación, tengan vicios de legalidad o sean nulos de pleno derecho, por lo que a mi entender no son constitutivos de daño alguno, debido a que nacieron a la vida jurídica y están revestidos de legalidad, por lo tanto están acreditando un mejor derecho que el que quiere hacer valer la demandante. Los elementos básicos para la configuración de un daño antijurídico en el presente caso no se logran probar siquiera de manera sumaria; esto por cuanto el alegado daño no es ni personal, ni cierto ni directo, de lo que se trata es de una mera apreciación subjetiva de la parte actora sustentada en equívocos del análisis probatorio y de la situación fáctica con que pretende sustentar sus pretensiones. La falta de certeza en el daño alegado constituye motivo suficiente como para que en el caso en concreto no sea procedente el reconocimiento de suma económica por concepto de indemnización.

Respecto del juicio de imputación a que necesariamente deberá llegar su honorable despacho en el presente caso, debe resaltarse que la incoherencia entre el componente fáctico y el ámbito jurídico deberá necesariamente terminar en la declaratoria de inexistencia del daño antijurídico alegado. Para la jurisprudencia y la doctrina colombiana es claro que:

"Determinada la existencia del daño antijurídico, cabe realizar el juicio de imputación que está compuesto por dos ámbitos: a. fáctico (propio al debate de la relación de causalidad, sus teorías, criterios y supuestos, y, b. ámbito jurídico (estos es, aquel en el que se indaga qué deberes normativos, deberes positivos son incumplidos, omitidos, cumplidos defectuosamente, o existe inactividad en su eficacia). En ese sentido se puede afirmar que en la imputación el juicio no se agota en el análisis de la causalidad, pero lo incluye."

Un análisis de lo anterior, significa que la prueba principal que aportan los demandes y en la cual se sustentan para demostrar que la porción de tierra donde se construye el parque del Barrio Galán de esta municipalidad es de propiedad de la parte actora, no es suficientemente clara, debido a que solo allegan conjuntamente con la demanda, una escritura de un predio de mayor extensión, que no clarifica, ni mucho menos individualiza el terreno pretendido que pretende repararse, mientras que el municipio si tiene una resolución que goza de toda legalidad y que fue registrada por la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que si acredita la propiedad el inmueble en cabeza del municipio de Valledupar, que dicho título nunca ha sido atacado jurídicamente y por lo tanto al nacer a I vida jurídica, demuestra mejor derecho de propiedad, que el que quiere demostrar la parte actora. Por lo tanto, no se causa daño alguno y de todas maneras, INDUPAL hoy INDER - Valledupar, no tiene nada que ver en estos procedimiento previos a la ejecución del proyecto, ya que el procedimiento ejecutado por este instituto, está enmarcado bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, ya que dentro de nuestras funciones no está la de legalizar títulos, nosotros simplemente nos encargamos de revisar la documentación a portada y verificar que el predio esté saneado y al observar un título traslaticio de dominio legalmente expedido por la alcaldía de Valledupar y un certificado de libertad y tradición que demuestra la propiedad del mismo, de manera inmediata procedimos a lo posterior, que fue ejecutar la obra civil, que si está dentro de nuestras funciones, terminando una obra a cabalidad la cual hoy día, le presta un servicio a la comunidad del Barrio Galán de Valledupar.



Código: FT-GD-02
Fecha: 03/12/2020
Versión: 4.0
Pág: 1

FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

Lo anterior es razonamiento suficiente como para entender que acudieron en sede de reparación directa, de mala fe y con temeridad, con el único fin de solicitar una indemnización improcedente, haciendo además, un equivocado juicio de valor de sus hechos, pruebas y pretensiones que podrían llevar al equívoco al operador judicial. La carencia de causalidad hace indeterminable la obligación de reparar a cargo de los hoy demandados. A pesar de la muy extensa recopilación hecha por los actores que sobre fundamentos jurídicos de responsabilidad existen, lo cierto es que en ningún momento logran demostrar el nexo de causalidad necesario para la declaratoria de responsabilidad, es más, ni siguiera fueron capaces de demostrar el pretendido daño.

EXCEPCIONES DE FONDO

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, CUANDO EXISTEN DE POR MEDIO ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Haciendo un análisis del caso que nos ocupa, aquí el aparente daño que quiere demostrar la parte actora, origina es en la expedición de un acto administrativo, como lo es la tan enunciada resolución No. 2467 de 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se declara que el terreno en disputa es baldío y le otorga la propiedad al municipio de Valledupar. Para estos eventos el legislador creó diferentes medios o vías de acceso a la jurisdicción que se determinan, en lo que respecta a su ejercicio, por la fuente u origen del daño causado.

Así las cosas, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa, como lo quiere hacer ver la parte actora en esta Litis, mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos requisitos y caducidad varían.

Ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138 del CPACA, indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 140 de la misma codificación, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, es cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, es decir que en principio este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos y a pesar de que estamos hablando de una obra pública, la misma hasta el momento fue ejecutada en predio de propiedad del municipio, inmueble que fue saneado a través de la resolución No. 2467 de 29 de septiembre de 2017 y registrada de manera legal en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, quien expide el debido certificado de libertad y tradición de manera legal y legítima, documento que hasta la fecha no ha sido controvertido y nace a la vida jurídica con pleno derecho adquirido y goza de presunción de legalidad, hasta tanto no se demuestre lo contrario.



Código: FT-GD-02 Fecha: 03/12/2020

Versión: 4.0

Pág: 1

FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

De manera que, existen tanto diferencias sustanciales como procesales en lo que respecta a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se advierten i) las causas que habilitan su ejercicio, ii) las formalidades requeridas para su presentación y iii) el término de caducidad previsto por la ley para cada una de ellas.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILAD ADMINISTRATIVA:

Traemos a colación esta afirmación, por cuanto la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad las siguientes circunstancias: 1. Un Hecho de la administración, un daño antijurídico, en esa relación un nexo de causalidad, sumado a una imputación jurídica. A grandes rasgos, puede decirse que el hecho no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama de la administración, que de por sí solo no genera responsabilidad, si el mismo no genera un perjuicio; daño antijurídico, que es la transformación del hecho en el perjuicio y a su vez tiene dos categorías legales: El material y el inmaterial, del primero se distingue el daño emergente y el lucro cesante y del segundo puede decirse que es conocido como el "extrapatrimonial" que en principio tenía cierta resistencia en su aceptación, pero actualmente se reconocen categorías como el daño Moral y el Fisiológico. En cuanto a la imputación, esta categoría es importante puesto que tiene dos puntos de vista, por un lado el de "hecho" que es atribuible el hecho a una conducta de la administración y por otro la "Jurídica", que es encasillar la conducta en un título de imputación (falla, daño y riesgo), y por último, el elemento determinante entre toda esta relación se ha denominado "nexo causal", factor que en verdad vincula el hecho al daño antijurídico a través de una causa.

Con respecto al hecho de la administración, que refiere la parte actora, donde se ejecuta una obra civil supuestamente en un predio privado perteneciente a la demandante, aportando como prueba principal una escritura pública de mayor extensión que aparentemente acredita la propiedad del terreno donde se realizó la obra civil del parque Barrio galán de Valledupar, podemos argumentar que quien ejecuta esta obra es el Instituto de Deporte, Recreación y Actividad Física INDER -Valledupar antes INDUPAL, obra que se desarrolla en un predio donado por la Alcaldía de Valledupar y acreditado como de propiedad del municipio, por medio de un certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta misma municipalidad, procedimientos administrativos totalmente legales al momento de su ejecución. Dicha obra fue cofinanciada por medio de un convenio interadministrativo suscrito con Coldeportes hoy Ministerio del Deporte, quienes en su momento hicieron también revisión de la documentación aporta por la Alcaldía de Valledupar y quienes le dieron la viabilidad a dicho proyecto por que fuera ejecutado por INDUPAL, demostrando con estas actuaciones, que las mismas están dentro del ordenamiento jurídico amparado por Ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios y que nada de lo explicado se hizo por fuera de la norma, significando lo anterior que el hecho de la administración y la ocupación del predio objeto de esta Litis, fue realizado con toda la legalidad exigida, sin mediar irregularidad alguna, ni mucho menos alguna clase de oposición por algún particular interesado, significando lo anterior, que estos procedimientos se encuentran bien ejecutados y auditados por los respectivos entes de control, porque INDUPAL en su momento parte del principio de que al observar un título traslaticio de dominio que certifica la propiedad de dicho predio en cabeza de municipio de Valledupar, se sobreentendía para el momento que no había ninguna irregularidad sobre la propiedad del inmueble y procede de manera inmediata a ejecutar una obra civil que llevó alegría y sigue prestando beneficio a toda una comunidad.



Código: FT-GD-02

Fecha: 03/12/2020

Versión: 4.0

Pág: 1

FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

Entonces se descarta de manera inmediata de que el hecho haya causado daño alguno, ya que por lo contrario, trajo beneficios a una población, y en cuanto al daño alegado por la parte actora, no se configura ya que el predio es de propiedad del municipio de Valledupar, debido que hasta la fecha la resolución No. 2467 de 29 de septiembre de 2017 y registrada de manera oficial en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, goza de toda legalidad, hasta el momento no hay ni revocatoria directa que demuestre lo contrario por haber estado revestida de ilegalidad o vaya en contra de una norma superior, ni mucho menos un fallo judicial que la haya declarado nulidad de la misma y la saque de la vida jurídica que obstante hasta el momento. INDUPAL no se encarga de legalizar predios, esa no es su competencia, y al llegar un documento legalmente expedido y registrado por las entidades idóneas, se presume la buena fe del mismo como principio general del derecho y segundo la presunción de legalidad como otro principio que nos rige en el ordenamiento jurídico Colombiano y hasta tanto no se demuestre lo contrario, la propiedad de dicho terreno sigue en cabeza del municipio de Valledupar y que la obra que se ejecuta fue con la prestación de un servicio a la comunidad, ya que se construyó un espacio de deportes y recreación para la misma.

ÍNEXISTENCIA DEL DAÑO: Se alega un daño a un particular, como consecuencia de la ejecución de una obra civil en un predio que aparentemente no era de usos público, si no de carácter privado, donde la parte actora allega con la demanda una serie de pruebas que quieren demostrar la calidad de propietaria de la demándate, pero hasta el momento dichas pruebas no dan la suficiente claridad y mucho menos la certeza de lo pretendido y manifestado dentro de los hechos de la demanda, debido a que la escritura que ellos aportan, se trata de un predio de mayor extensión que no identifica de manera clara, los linderos del predio en disputa, solo afirman que el mismo se encuentra dentro de este predio de mayor extensión y que por lo tanto es de propiedad de la demandante, causándole un daño por la ocupación del inmueble de manera arbitraria por parte de la administración municipal. Por otro lado la alcaldía de Valledupar, por medio de un procedimiento administrativo que declara baldío el área de terreno donde se desarrolló la obra civil del parque barrio Galán, resolución No. 2467 de 29 de septiembre de 2017, que le da la titularidad al inmueble y por ser baldío le otorga la propiedad al municipio de Valledupar sin oposición alguna, posterior a este trámite en sede administrativa, dicha resolución se envía para su respectivo registro a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, la cual expide un certificado de libertad y tradición, registrando el predio en cabeza del municipio de Valledupar, procedimientos totalmente amparados por la norma. Posterior a lo anterior, el terreno es cedido por el municipio, aportando la documentación correspondiente, para que INDUPAL, que es el instituto descentralizado del deporte y competente para celebrar convenios interadministrativas por su naturaleza, celebra un convenio para la época con Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte y le dan inicio a la ejecución de la obra civil del parque barrio galán de esta ciudad. Al revisar el título correspondiente y que el mismo estaba certificado por la oficina de Instrumentos Públicos, este instituto parte de la legalidad del mismo y ejecuta la obra que hoy día se encuentra dentro del predio en mención. Al ser el municipio de Valledupar el propietario de dicho inmueble, no se le causa daño a ningún particular, puesto que es un bien de uso público y para tal fin fue utilizado, en beneficio de la misma comunidad Vallenata, lo que significa que aquí no hay sufriente prueba, que demuestre la causalidad de un daño a la luz del Art., 90 de nuestra carta política. Quine tiene el mejor derecho es el municipio de Valledupar, ya que cuenta con un título que le otorgó la titularidad del predio que alega la contraparte ser de su pertenencia.

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD: Al no existir daño alguno, se rompe el nexo de causalidad entre el hecho y el daño ocurrido, es evidente para el caso en concreto que no existe nexo de causalidad alguno entre la acción desplegada por la administración, con lo señalado en el



Código: FT-GD-02

Fecha: 03/12/2020

Versión: 4.0

Pág: 1

FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

escrito de demanda y el inexistente daño que con elevada insistencia se ha reiterado, ya que no es suficiente prueba una simple escritura, que no demuestra en concreto la calidad de propietario. En nuestro ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 11 de septiembre de 1997, Sección Tercera, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, la teoría de la causalidad adecuada en los siguientes términos: "(...) es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos -la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión o por acción, como en el presente caso: En primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Es así como puede señalarse que la ausencia de causalidad adecuada en el presente caso y la irrelevancia del actuar administrativo con el inexistente daño alegado por la parte actora, lleva de suyo el fracaso de la pretendida suma de dinero por concepto de indemnización. Máxime cuando las causas no corresponden con las pretensiones ni mucho menos con las pruebas aportadas por la parte actora, que todo el tiempo alega que la porción de tierra donde se construye el parque del Barrio Galán de esta ciudad, se encuentra dentro de la extensión de tierra "predio de mayor extensión" que ellos aluden, donde hay un mejor derecho del municipio con un título registrado y avalado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener y decretar como tales las siguinetes:

1. Documentales:

 a) Poder para actuar, con sus respectivos anexos que acreditan la representación legal y la calidad del suscrito.

2. PRUEBA PERICIAL:

a) Solicito que se le haga una inspección judicila al terreno objeto de esta reparación, donde se ejecutó la obra civil del parque Barrio Galan de Valledupar y se solicita para llevar a cabo dicha inspección, se nombre por parte de este honorable despacho, un auxiliar de la justicia experto en el tema que determine e identifique los siguiente: Cuales son las coordenadas exastas de dicho predio, que identifique si el mismo se encuentra dentro del predio de mayor extención que indica la contraparte, si el mismo corresponde a un area de sesión, si la carta castrastral del mismo se enctra registrado en Agustin Codazzi, si la escritura de



Código: FT-GD-02
Fecha: 03/12/2020
Versión: 4.0
Pág: 1

FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

mayor extención que aportan los demandantes, abarca ese porcentaje de tierra y si el mismo verdaderamente pertenece al predio de mayot extesión

NOTIFICACIONES.

Las mismas se recibiran en la dirección que aparece al pie de pagina, o al correo electrnico juridico@indupalvalledupar.gov.co.

A los demandados en la dirección que aportan con la demanda.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

JP. No. 124605 del C. S. de la J.

CC. No. 770187.009 de Valledupar.



Código: FT-GD-02

Fecha: 03/12/2020

Versión: 4.0

Pág: 1

FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

Señores: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR (Cesar). E. S. D.

Ref. Demanda de REPARACIÓN DIRECTA de NELLY ESTER CASTRO DE PUPO VS MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR e INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2021-00302-00

JUAN CARLOS ZULETA CUELLO, persona mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la CC. No. 77.187.009 de Valledupar, y portador de la TP. No. 124605 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR INDUPAL, entidad representada legalmente por el Dr. JAILER PÉREZ GARCÍA, persona mayor de edad y de esta vecindad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.573.394 de VALLEDUPAR, de quien he recibido poder amplio y sufriente para contestar la demanda de la referencia y llevar la defensa de este proceso hasta su culminación, por medio del siguiente escrito quiero solicitar la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Figura que estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, la cual establece: "ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por medio del siguiente escrito hago uso de esta figura de la siguiente manera:

- Llamar en garantía a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, representada legalmente por Fernando Ballesteros Gómez, o quien haga sus veces al momento de su notificación, ya que esta institución fue la que expidió el certificado de libertada y tradición e inscribe en folio de matrícula inmobiliaria la resolución No. 2467 de 29 de septiembre de 2017, pruebas que se encuentran aportadas con la demanda inicial.
- 2. Los hechos en que me baso para realizar la anterior solicitud, son los mismos narrados en la demanda y en la contestación de la demanda, debido a que la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar, tiene que informar, los motivos por los cuales hace el registro en matricula inmobiliaria de la resolución señalada en numeral anterior, certificando que el inmueble objeto de esta reparación, no tenía registro anterior alguno y por lo tanto expide un certificado de libertad y tradición que certifica la titularidad de predio donde se construye el parque del barrio GALAN de esta municipalidad, en cabeza del municipio de Valledupar.
- 3. Este llamamiento lo sustento en lo argumentado por el Art., ARTÍCULO 225. Del CPACA "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA". Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación



Código: FT-GD-02
Fecha: 03/12/2020
Versión: 4.0
Pág: 1

FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

4. En caso de haber alguna responsabilidad de las entidades demandas, tiene que vincularse la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar, a responder solidariamente por las irregularidades cometidas, ya que ellos fueron quienes dieron la fe, de que el predio no tenía registro anterior alguno.

NOTIFICACIONES.

Las mismas se recibiran en la dirección que aparece al pie de pagina, o al correo electrnico juridico@indupalvalledupar.gov.co.

A los llamados en garantía los puede notificar en las instalaciones de la Oficina de Instrumentos Publicos de la ciudad de Valledupar, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 11 A # 15 – 45 Barrio LOPERENA DE Valledupar.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

HUAN CARLOS ZULETA CUELLO

TP. No. 124605 del C. S. de la J. CC. No. 770187.009 de Valledupar.



INDUPAL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE VALLEDUPAR «INDUPAL»

Acta de Posesión

Nº 0037

En Valledupar, a días del mes de	
compareció en el Despacho de la Gerente	CARLOS ZULEIA CLELLO
	•
Con el fín de preparar la diligencia de posesión del cargo d	e Jete De Oficiala
<u>JURIDICA</u>	,
con una asignación mensual de \$,
Para el que fué nombrado por: RESOLUCION	No. <u>○○1○</u> de 200 <u>2○∠○</u> .
Alefecto Joni Collos Zoleta Cuelli	
a) Cédula de Ciudadanía No. 3 163 064	expedida en
b) Exámenes Médico de:	
c) Pazy Salvo de: ACCCCC 1500 1500	
d) Paz y Salvo de: KOT NO 1000 Sc	
e) Certificado de:	
f) Certificado: No Inhobal dode	Ni incompatibilidades
Cumplidos así los requisitos legales propios la Gerente re	ecibió al compareciente el juramento de rigor y por
la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente d	on los deberes de su cargo y respetar, obedecer y
hacer respetar y obedecer la Constitución y las Leyes de	la República.
La presente Acta surge efectos fiscales a partir del	de <u>Enero</u> del 200 <u>20,</u>
según RESOLUCION	No. <u>○○△</u> del 200 <u></u> .
En constancia se extiende y se firma la presente diligend	ia como aparece.
GERENTE	POSESIONADO
	A STATE OF THE STA

SECRETARIA.-



NOMBRES

Jun Carlos Filetto C.



FECHA DE NACIMIENTO 29-OCT-1976

Part sitti

VALLEDUPAR (CESAR) LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 ESTATURA

M

28-DIC-1994 VALLEDUPAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION South Auto Maries January January





A-1200100-00169520-M-0077187009-20090814

0014954876A 1



ALCALDIA DE VALLEDUPAR

FORMATO RESOLUCION

Código: BS-F-19

Fecha: 19/03/2013

Versión: 1.0

Pág:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No 0010

(Enero 15 de 2020)

Por medio de la cual se realiza un Nombramiento Ordinario en un Empleo de Libre Nombramiento y Remoción

El Director (e) del Instituto municipal de deporte y recreación de Valledupar, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo 0033 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el Empleo de Libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA JURIDICA Código 006 Grado 01 del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Valledupar "Indupal", de conformidad con el Manual Específico de Funciones y competencias laborales de la Entidad, aprobado por intermedio de la Resolución Administrativa No 1097 de octubre 31 de 2019, a la fecha de hoy se encuentra en Vacancia Definitiva.

Que una vez revisada la hoja de vida por parte de la Oficina de Talento Humano del Instituto municipal de deporte y recreación de Valledupar Indupal, del señor JUAN CARLOS ZULETA CUELLO, identificado con la CC No 77.187.009 expedida en Valledupar, se pudo evidenciar que cumple con los requisitos y el perfil requerido para desempeñar el Empleo de Libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA JURIDICA Código 006 Grado 01, de conformidad con el Manual Especifico de Funciones y competencias laborales de la Entidad, aprobado por intermedio de la Resolución Administrativa No 1097 de Octubre 31 de 2019.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NOMBRAR con carácter de ordinario, en el Empleo de Libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA JURIDICA Código 006 Grado 01 del Instituto de Deporte y Recreación de Valledupar INDUPAL, a JUAN CARLOS ZULETA CUELLO identificado con la CC No 77.187.009 expedida en Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese el contenido de la presente resolución al nombrado para que tome posesión del cargo.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Valledupar, Enero 15 de 2020

JOSE AUGUŜTO ANAYA OLIVELLA Director General (e) INDUPAL

Trámite:	Nombre:	Cargo:	Firma
Proyectó y Elaboró	Mayra Alexandra González Daza	P.U. Planeación y Talento Humano INDUPAL	uplegodana.

REPUBLICA DE COLCABIA

221950 RAMA JUDICIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARIETA PROFESIONAL DE ABOGAU

124605 27/08/2003 25/07/2003

Tarjeta No. Expedicion Grado

JUAN CARLOS

ZULETA CUELLO

77187009 CESAR

Consejo Seccional

STO TOMAS/ BIMANGA

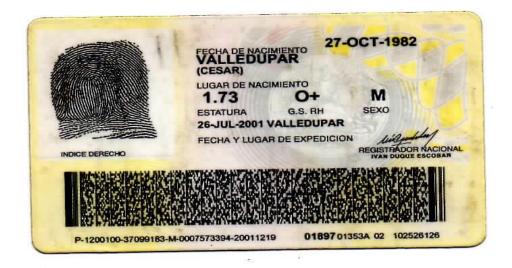
Universidad

Junthan

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Guan Carlos Juleta C







DECRETO No.

000103

0 3 FEB 2020.

"Por medio del cual se efectúan un nombramiento"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en uso de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombrase al Licenciado JAILER PEREZ GARCIA, identificado(A) con la cédula de ciudadanía No 7.573.394, para desempeñar el cargo de Director del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Valledupar "Indupal" Código 050, Grado 03, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

MELLO CASTRO GONZALE

Alcalde de Valledupar

Pro Álvaro Corzo L/Cilia Rosa Daza Gutiérrez/Secretaria de Talento Humano

Profesional sth



Alcaldía Municipal de Valledupar

ACTA DE POSESIÓN

Nº 209006

En Valledupar a type días del mes de teles de de dos mil 20
compareció en el despacho del señor Alcalde
, con el fin de preparar la diligencia de posesión del
Director del Instituto Municipal del Deporte
Código 050 Grado 03 Adscrito In Donal
en reemplazo de:: Jose Anaya
Motivo
Para el que fue nombrado por: No. No. No. No. de 20_20
con una asignación mensual de \$
Al efecto Exhibió los siguientes documentos
a) Cédula de Ciudadanía No Expedida en
b) Libreta Militar No Expedida por el comando militar del distrito militar.
Noen
c) Certificado médico expedido por el Dr.
o, continuado medido expedido por el pr.
NOTA: El compareciente presentó además la Póliza No.
de la por la suma de \$
, con la que garantiza su buen manejo y cumplimiento. Cumplidos así los requisitos legales propios el Sr. Alcalde, recibió al compareciente el juramento de rigor y por la
gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respeta, obedece
y hacer respetar la constitución y las Leyes de la República.
Observaciones:
la presente Acta surte sus efectos fiscales a partir del Control de Februario
de 20 Según Decreto No. OOO 103 de 20 de 20 Decreto No. OOO 103 de 20
En constancia se extiende y se firma la presente diligencia como aparece.
1 \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \
July 100 Mg July ES
ALCALDE POSESIONADO